



EMPRESAS MUNICIPALES DE CÁLI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No DE

001534

03 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E  
INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

El Gerente General de EMCALI EICE ESP, nombrado mediante Decreto 411.0.200606 de septiembre 19 de 2013 y del cual tomara posesión a través de acta No. 0892 de septiembre 23 de 2013, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, dispone que *"las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia (...)"*.

Que el artículo 34 de la citada disposición señala que: *"Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia. (...) Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes: "el abuso de posición dominante, a que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos"*.

Que de conformidad con el numeral 73.16 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de las Comisiones de Regulación, impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

Que el numeral 73.22 del citado artículo señala que es función de las Comisiones de Regulación, establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes.

Que el artículo 98 ibídem prohíbe a quienes presten los servicios públicos la realización de prácticas tarifarias restrictivas de la competencia, y señala que *"la violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta Ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos"*.

Que el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 establece que *"La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá*

f. 11. 87

1/10

11/11



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No DE

001534

03 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E  
INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

*las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal," en consecuencia, le corresponderá la investigación y sanción de las conductas de abuso de posición dominante que puedan derivarse del desconocimiento de las obligaciones legales en materia de interconexión.*

Que el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 establece que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD: *"Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad",* y por ende le corresponderá adoptar las decisiones pertinentes en el marco de sus competencias legales, en relación con el incumplimiento de las normas previstas por la Ley 142 de 1994 en materia de interconexión.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y en el párrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, por regla general, los actos y contratos que celebren las empresas de servicios públicos, se regirán por el derecho privado.

Que el artículo 968 del Código de Comercio establece que: *"El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios"*.

Que según lo establecido en el artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio esté regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones de los contratos deberán sujetarse a los respectivos reglamentos.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- mediante la Resolución CRA 151 de 2001, específicamente en las Secciones 2.3.1 y 3.1.1, regula el régimen de interconexión vigente para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de alcantarillado, respectivamente.

Que uno de los factores que incide en el desarrollo del sector de agua potable y saneamiento básico es el relativo al acceso y uso compartido de bienes indispensables (que entre otros, son aquellos necesarios para la captación, procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable, así como el transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales, los cuales son operados por uno o varios prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado).





EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No DE

0 0 1 5 3 4

0 3 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E  
INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

que hace imperiosa la necesidad de superar las posibles barreras con el fin de facilitar dicho acceso y uso compartido.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- consideró necesario regular de forma independiente el tema del suministro y/o interconexión de bienes indispensables para la organización y la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por medio de la resolución CRA 608 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos generales a que deben someterse los Prestadores de Servicios Públicos para el uso e interconexión de redes, se regulan los contratos de suministro de agua potable y los contratos de interconexión, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, se señala la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente, se señalan las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión y se dictan otras disposiciones"*.

Que teniendo en cuenta que el contrato de suministro de agua potable, así como los contratos de interconexión, se rigen por las normas del derecho privado, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- tiene la potestad de adelantar actuación administrativa tendiente a la imposición de una servidumbre y/o la remuneración que corresponda, por el uso e interconexión de redes, siempre y cuando medie petición de parte y en el evento en que las partes implicadas no hayan logrado un acuerdo, sin que en ninguna medida se vulneren las reglas mínimas de negociación establecidas en la Resolución CRA 608 de 2012.

Que los artículos 9 y 10 de la Resolución CRA 608 de 2012 determinan respectivamente los costos máximos por metro cúbico (en \$/m<sup>3</sup>) para el suministro de agua potable y para el peaje por interconexión de acueducto, con base en la metodología tarifaria que se encuentre vigente.

Que los párrafos de los artículos 9 y 10 de la Resolución CRA 608 de 2012 determinan que la tarifa podrá ser menor al costo de referencia utilizando una menor tasa de descuento por un mayor volumen de agua demandado y/o transportado.

Que la tarifa para suministro y/o interconexión de agua potable derivada de la aplicación de la Resolución CRA 608 de 2012 se basa en información del estudio de costos vigente, tomando en cuenta que *"No se considerarán niveles de pérdidas en el subsistema de producción"* y *"Se considerará un nivel máximo de pérdidas del 5% para el diseño de sistemas de conducción de agua potable, en el subsistema de transporte"*.

+ 7  
H

7/11

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No DE

001534 03 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

Que la aplicación de la Resolución CRA 608 de 2012, se basa en los costos de operación para cada actividad del subsistema de producción, involucrada en el contrato de suministro y/o interconexión de agua potable, con base en los costos definidos en el estudio de costos vigente (Resolución CRA 287 de 2004), tarifas adoptadas por EMCALI EICE ESP mediante Resolución 001814 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución No. 000209 de marzo 30 de 2007.

Que el Gerente General de EMCALI EICE ESP presentó a consideración de la Junta Directiva la tarifa para los contratos de suministro y/o interconexión del servicio público domiciliario de acueducto de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 608 de 2012.

Que la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP en reunión extraordinaria de marzo 14 de 2014 aprobó unánimemente la tarifa para los contratos de suministro y/o interconexión del servicio público domiciliario de acueducto, de la siguiente manera:

DETALLE	TASA DE DESCUENTO 13,92% (RESOLUCION CRA 287 DE 2004)	TASA DE DESCUENTO 11,49% SUMINISTRO: PERDIDAS 0% INTERCONEXIÓN: PERDIDAS 5% y 3,3% DISTRIBUCIÓN	
		TARIFA SUMINISTRO, INTERCONEXION Y DISTRIBUCION	TARIFA SUMINISTRO E INTERCONEXION
COSTO MEDIO DE OPERACIÓN	\$ 444,58	\$ 433,63	\$ 330,08
COSTO MEDIO DE OPERACIÓN PARTICULAR	\$ 139,41	\$ 128,46	\$ 128,48
COSTO MEDIO DE OPERACIÓN COMPARATIVO	\$ 305,16	\$ 305,16	\$ 202,42
COSTO MEDIO DE INVERSION	\$ 925,37	\$ 770,17	\$ 521,24
TASA DE USO	\$ 1,78	\$ 1,78	\$ 1,78
COSTO DE CONSUMO	\$ 1.371,73	\$ 1.205,58	\$ 853,91

(Pesos de febrero de 2014)

Que la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP aprobó una tasa de descuento del 11,49% para la tarifa que se debe considerar a las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que soliciten un contrato de suministro y/o interconexión con un volumen igual o superior a mil metros cúbicos (1.000 m<sup>3</sup>) de agua al mes, y para aquellas que soliciten un volumen mensual de agua inferior a mil metros cúbicos (1.000 m<sup>3</sup>), la tarifa corresponderá a una tasa de descuento de 13,92% (costo de referencia) del estudio de costos vigente.

Que la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP, en uso de sus facultades legales y estatutarias, determinó en dicha reunión que: "Esta aprobación no significa autorización para firmar cualquier contrato bajo esta modalidad, ya que se trata de la asociación a la tarifa respectiva con la cual la administración podrá adelantar negociaciones con la"

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark and stamp



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No 001534 DE 03 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

*propósito. (...) Los contratos de suministro de agua o contratos de distribución a los que se les aplicaría la tarifa aprobada o adoptada, antes de ser firmados, se aprobarán por la Junta Directiva quien examinará, además, de las tarifas, las condiciones de pago, garantías de pago, las vigencias de los contratos, entre otros".* (cy)

Que los costos y tarifas para los contratos de suministro y/o interconexión del servicio público domiciliario de acueducto se encuentran expresados a precios de febrero de 2014, los cuales deberán actualizarse cada vez que el IPC presente una variación acumulada de por lo menos tres por ciento (3%) de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la tarifa aprobada por la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP para los contratos de suministro y/o interconexión del servicio público domiciliario de acueducto de la siguiente manera:

Para las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, que suscriban contratos con un volumen demandado de agua igual o superior a mil metros cúbicos (1.000 m<sup>3</sup>) al mes, aplica la siguiente tarifa:

Costo de suministro, interconexión y distribución del servicio de acueducto =	\$1.205,58 \$/m <sup>3</sup> (a pesos de febrero de 2014)
---	--

Costo de suministro e interconexión del servicio de acueducto =	\$853.91 \$/m <sup>3</sup> (a pesos de febrero de 2014)
---	--

Para las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, que suscriban contratos con un volumen de agua inferior a mil metros cúbicos (1.000 m<sup>3</sup>) al mes, la tarifa será de \$1.371,73 \$/m<sup>3</sup> (a pesos de febrero de 2014).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución aplica única y exclusivamente a las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que se encuentren debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Cen)

ARTÍCULO TERCERO: Para la celebración del respectivo contrato, los prestadores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 4 de la Resolución CRA 608 de 2012.

f  
AR

Yon

M  
S  
P



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RESOLUCIÓN No 001534 DE

03 JUL 2014

"POR LA CUAL SE ADOPTA LA TARIFA DE SUMINISTRO E  
INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO"

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, las tarifas se actualizarán cada vez que el IPC presente una variación acumulada de por lo menos tres por ciento (3%).

ARTÍCULO QUINTO: Para la suscripción de un contrato de suministro y/o interconexión del servicio público domiciliario de acueducto, deberá presentarse a la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP para su aprobación: la tarifa, condiciones de pago, garantías de pago y la vigencia del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

0-129

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON  
Gerente General

Elaboró: Jorge H. Montoya, José I. Montenegro, Lorena Hernández, Dpto. Planeación UENAA  
Edison Carvajal – Abogado Contratista Depto. Regulación  
Revisó: Eduardo Arbeláez / Jefe Dpto. Planeación UENAA  
Hernán Buchelli Ordoñez / Gerente UENAA  
Ramiro Alberto Torres / Jefe Dpto. Regulación  
Luisa Lozano – Economista Contratista Depto. Regulación  
Albatus Pantoja – Control de Legalidad – Secretaría General.

Aprobó: Nicolás Orejuela Botero, Secretario General.

EMCALI  
EICE - ESP

